

de extradición, y por él se convino en que se harían recíproca extradición de los reos del crimen de lesa-majestad; de los de robo en caminos reales; de los administradores de caudales públicos, que se fugaren sin dar cuentas; de los alzados ó quebrados fraudulentos; de los raptos de mujeres casadas ó solteras, hijas de familia ó menores; de los asesinos; de los forzadores de cárceles; de los monederos falsos; de los contrabandistas; de los desertores de cuerpos militares, de mar ó tierra.

* * *

En Suiza procede la extradición de Canton á Canton, pero no cuando se trata de delitos políticos ó de la prensa.¹

* * *

En los Principados-Unidos de la Romanía está prohibida la extradición de los refugiados políticos.

Lo expuesto basta á nuestro juicio para comprender lo justa y liberal que en este punto es nuestra constitución, y que está en el camino trazado por la civilización moderna.

¹ Art. 55, de la constitución.

TITULO V.

DE LA SEGURIDAD REAL.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

La seguridad real consiste naturalmente en la garantía que otorga la ley para hacer efectivo el goce tranquilo de nuestras cosas. Y como vemos, la constitución le atribuye varios efectos, que son los siguientes:

1º Exención de dar alojamiento y bagajes en tiempo de paz, y de todo servicio real y *personal*.

2º Inviolabilidad de la correspondencia.

3º Inviolabilidad de la propiedad y reglamentación de la expropiación que se puede verificar por causa de utilidad pública.

4º Abolición de todo sistema prohibitivo, de estancos y de monopolios.

¿Mas quedará con esto perfectamente garantida la seguridad real?

Creemos que no, mientras no haya una garantía constitucional que de una manera plena, perfecta y absoluta nos ponga á cubierto de infinidad de tropelías que toman diversas y variadas formas.

La propiedad debe ser constantemente el punto de mira de

la ley, para robustecerla mas y mas hoy sobre todo que se han querido minar sus cimientos.

La propiedad es un robo, ha dicho M. Proudhome. ¿Pero podrá concebirse robo sin propiedad?

Y esta sola contradiccion trae por tierra todo el edificio levantado sobre una apreciacion tan absurda.

Mas para garantizar la propiedad no basta la enumeracion especificada que ha venido haciendo el artículo.

CAPITULO II.

«En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal.

«En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.» (Constitucion de 1857, artículo 26).

Si tomamos en cuenta todas las vejaciones á que daba lugar el sistema de alojamientos y bagajes de la antigua legislacion, comprenderemos sin dificultad el gran beneficio que de este artículo resulta al individuo, al sagrado del hogar doméstico y á la propiedad misma.

Segun la legislacion recopilada, «todos los vecinos de los pueblos tenian obligacion de dar alojamientos á los individuos del ejército que transitaban por ellos.»

Y si este gravámen es fuerte, aun con el carácter de general, resultaba inconveniente, bajo todos aspectos, supuestas las excepciones que sufría en el sistema inicuo de desigualdad ante la ley.

Estaban exceptuados del gravámen de alojamientos: los empleados de la casa real, los militares, y en general todos los que gozaban del fuero de guerra, los empleados de hacienda, los de la fábrica de salitre y pólvora, los de correos, los

de la administracion de justicia, los vecinos del Almaden, los criadores de yeguas, los recién casados, los que tenían seis hijos varones, los nobles, las viudas y los eclesiásticos.

De modo que el gravámen venia á quedar solo para las gentes pobres del estado llano.

Este gravámen del alojamiento consistia en ministrar al alojado, cama, luz, leña, aceite, vinagre, sal y pimienta.

Una disposicion del año de 1817 previno que solamente se diera alojamiento cuando no pudiera evitarse; pero que en todo caso se diera, haciéndose el correspondiente abono: y en el mismo año se declaró que los oficiales debian alquilar por su cuenta las casas que necesitaran.

El servicio de bagajes estaba reglamentado en la legislacion recopilada. En cédula de 1816 se fijaron las exenciones de este servicio, que estaba ligado con el de alojamientos; y como este haya sido abolido, lo quedaron tambien los bagajes.

Comprendiéndose, como evidentemente se comprende, lo molesto que es el gravámen de dar alojamiento, y comprendiéndose todas las vejaciones á que da lugar el servicio de bagajes, se apreciará muy justamente toda la importancia de la prohibicion constitucional á este respecto. Y como la constitucion de 1857 quiso hacer efectiva la seguridad personal, así como tambien la seguridad real, por esto vino á establecer despues, con una generalidad absoluta, que en tiempo de paz ninguno está obligado, sin su consentimiento, á prestar servicios con su persona ó con sus cosas. Y esto parece que autoriza la induccion de que en tiempo de guerra puede uno ser compelido aun sin su consentimiento por la autoridad militar á prestar servicios con su persona, con sus cosas, ó de una y otra manera, siempre que así lo exijan las necesidades de la guerra.

Mas los autores de la constitucion, que comprendieron lo lógica que era tal induccion, trataron de obviar esos inconvenientes; y por eso establecieron que solo podrian exigirse en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 26 de la constitucion.